



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Servidumbre
Demandante: Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado: Juan Bernardo González y otros.
Radicado: 05861 40 89 001 2016 00073 00
Auto: Interlocutorio No. 248
Asunto: Adición a la sentencia: 22 del 13 de agosto de 2020

Establece el inciso 1° del art. 287 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El viernes 9 de octubre del año en curso, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Fredonia (Ant.), mediante el cual indica la no procedencia de la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-17375, hasta tanto no se subsane la causal que originó la devolución de la providencia que ordena la imposición e servidumbre, apoyando para ello en una sentencia sin número, del 13 de junio de 1996 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de los artículos 4, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012.

Revisada la sentencia plasmada en el acta del 13 de agosto del presente año, proferida dentro del proceso de SERVIDUMBRE de mínima cuantía, promovido por el Dr. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, en representación de la empresa ENERGIA SUROESTE S.A. ESP. en contra de

JUAN BERNARDO GONZÁLEZ Y OTROS, en la cual se declaró judicialmente la Imposición de la Servidumbre eléctrica, en el predio conocido como el lote N°1, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-17375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a favor de la Empresa de Energía SUROESTE S.A. E.S.P., se observa que solo se ordenó inscribir la sentencia y se omitió involuntariamente ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

Consecuente con lo anterior y considerando que el artículo 287 del Código General del Proceso, permite que el Juez puede enmendar cualquier inconsistencia que se omita dentro de la parte resolutive, y que debía haber sido objeto de pronunciamiento, se adicionara al numerar cuarto de la sentencia, lo siguiente: Se ordena cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante interlocutorio 203 de del 23 de mayo de 2016, la cual fue informada mediante oficio jpmv16-587. Por secretaría procédase en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese al numeral cuarto de la sentencia proferida en estrados el 13 de agosto de 2020, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso. lo siguiente: Se ordena cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante interlocutorio 203 de del 23 de mayo de 2016, la cual fue informada mediante oficio jpmv16-587 del 31 de mayo de 2016, a la Registraduría de Instrumentos Público de Fredonia (Ant.).

SEGUNDO: Líbrese la comunicación correspondiente a la Registraduría de Instrumentos Público de Fredonia (Ant.), a fin de que cancele la mencionada anotación del embargo que pesa sobre el lote N°1, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-17375.

NOTIFÍQUESE

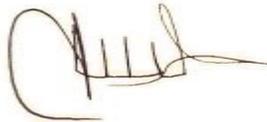


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°59

Venecia (Ant.) Octubre 14 de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria